

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Liquidación sociedad conyugal  
**Demandante:** ADA CIFUENTES de MORALES  
**Demandado:** LUIS EDUARDO MORALES VARGAS  
**Radicado:** 11001-31-10-003-2015-00702-01  
**7763**

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Habilitada nuevamente como fue la competencia para decidir esta clase de apelaciones, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de las medidas derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 9 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, mediante el cual decretó la suspensión de la partición.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- A continuación del proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico fue promovido en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad el trámite de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los ex-cónyuges ADA CIFUENTES de MORALES y LUIS EDUARDO MORALES VARGAS.

2.- La audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 12 de marzo de 2019; el traslado y aprobación de los inventarios se dispuso en la misma audiencia y, a su vez, el *a quo* decretó la partición -fls. 114 a 116 cdno. copias-.

3.- A través de memorial radicado el 21 de marzo de 2019 en la Secretaría del juzgado, EDITH RUTH SARMIENTO PARRA, actuando a través de apoderado judicial,

solicitó la suspensión del proceso, con apoyo en lo prescrito en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, con sustento en que EDITH RUTH SARMIENTO PARRA había promovido contra LUIS EDUARDO MORALES VARGAS un proceso declarativo de "*existencia de sociedad de hecho entre concubinos*", que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca. -fls. 240,241 cdno. copias-.

4.- El Juzgado de conocimiento decretó, mediante auto del 9 de julio de 2019, la suspensión del proceso con fundamento en el artículo 505 del C.G.P. "*...hasta tanto se definan los trámites que se siguen ante los Juzgados Promiscuo de Familia y Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca.*" -fl. 369 cdno. copias-.

5.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de ADA CIFUENTES de MORALES interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación. Como el juez no modificó su decisión, concedió el recurso de apelación.

Los recursos interpuestos los hizo consistir en el siguiente argumento: "*...la parte actora no está de acuerdo con esta decisión, por encontrarla no ajustada a derecho, ya que en dicho auto se fundamenta la decisión atacada en el artículo 505 del C.G.P., y esta norma no contiene caso alguno en que se autorice decretar por el despacho que conoce del proceso citado en la referencia, la suspensión del proceso...*", a lo que agrega que, si se aplica dicha norma, la solicitud de suspensión del proceso resulta extemporánea, por cuanto la petición que se presente para "*variar el inventario de Bienes y Avalúos*" debe presentarse antes de que se decrete la partición; adicional que, la petición debió resolverse con base en el artículo 161 del C.G. del P., por cuanto la solicitud se formuló con fundamento en dicha norma.

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Dentro del marco legal aplicable a los procesos liquidatorios existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

En efecto, el artículo 516 del Código General del Proceso consagra: *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505..."*; por tanto, es con base en dicha norma -vr. gr. art. 516- que el juez debe resolver la solicitud de suspensión de la partición en los procesos liquidatorios, más no la suspensión del proceso y, para que ello sea viable, el interesado o interesados legitimados deben satisfacer las exigencias de que trata la misma norma adjetiva y las previstas en el citado inciso 2º del artículo 505 *ibídem*.

Ahora, sobre la oportunidad para el decreto de la suspensión de la partición, el legislador ha previsto que la solicitud deberá formularse antes de que se dicte sentencia que apruebe la partición o adjudicación, con la que se presentará el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505 *ejúsdem*, dando cuenta de la existencia del proceso declarativo y allegando copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación. En el presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal se decretó la partición en audiencia celebrada el 12 de marzo de 2019.

A su paso, el artículo 1388 del Código Civil consagra *"Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

*Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así."*

Por ende, se reitera, al existir norma especial aplicable a los juicios liquidatorios, lo procedente es solicitar la suspensión de la partición, con sujeción, en estrictez, a las exigencias del artículo 516 del C.G. del P., pese a que la interesada EDITH RUTH SARMIENTO PARRA hubiese solicitado la suspensión del proceso con fundamento en el artículo 161 *ibídem*, la que, en principio, solo es

procedente en los procesos contenciosos, salvo algunas excepciones en otro tipo de actuaciones.

En el presente asunto, el auto calendado 9 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, objeto de censura, debe ser confirmado, por cuanto, la petición que presentó EDITH RUTH SARMIENTO PARRA satisface los presupuestos legales exigidos para acceder a ello, de manera puntual, en lo previsto en el inciso 2º del artículo 505 del C.G.P., porque con la solicitud de suspensión fue aportada copia de la demanda declarativa de "*existencia de sociedad de hecho entre concubinos*" promovida por EDITH RUTH SARMIENTO PARRA contra LUIS EDUARDO MORALES VARGAS, así como una certificación expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca dando cuenta de la existencia del proceso, copia del auto admisorio de la demanda proferido en ese asunto, al igual que copia del acta de notificación personal de la demanda a LUIS EDUARDO MORALES VARGAS, que se llevó a cabo el 20 de marzo de 2019 - consúltense los folios 130 a 132 y 137 a 147 cdno. copias-, siendo con base en dicha demanda que fue solicitada la suspensión "*del proceso*" -entiéndase de la partición-, tal como se verifica del contenido de la petición visible a folios 240 y 241 de las copias remitidas para resolver el recurso de apelación, que debía resolverse favorablemente, como al efecto procedió el *a quo*, con la finalidad de que, en la hipótesis que prosperen las pretensiones de dicho proceso, el juez cognoscente del proceso liquidatorio ordene la elaboración del trabajo partitivo conforme a la nueva situación que pueda ser establecida.

Debe tenerse en cuenta que la solicitud de suspensión no fue sustentada en la demanda declarativa de unión marital de hecho promovida por EDITH RUTH SARMIENTO PARRA contra LUIS EDUARDO MORALES VARGAS, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta - Cundinamarca, pese a que el juez de primera instancia al igual hizo referencia a dicho proceso en el auto censurado, por lo que resulta indiferente que el Juzgado Promiscuo de Familia hubiese proferido sentencia el 3 de mayo de 2019, accediendo a declarar la pretensión de unión marital de hecho, pero, negando la pretensión de existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como fue acreditado con la copia de la sentencia allegada al cuaderno de segunda instancia, porque en definitiva, no se tiene noticia del resultado del proceso declarativo de "*existencia de sociedad de hecho entre concubinos*", que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta y

plantea un escenario y unas pretensiones sustancialmente diferentes en el ámbito de la jurisdicción civil.

Puestas, así las cosas, la decisión proferida en la primera instancia está llamada a confirmarse, porque la petición de suspensión del proceso -entiéndase de la partición, conforme lo analizado *ut supra*-, cumple el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unipersonal,

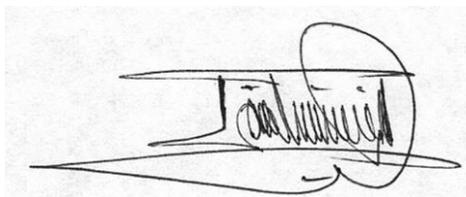
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, en lo que fue objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.- DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado